

Denegación de exequátur por tribunal francés de una sentencia extranjera dictada por juez no competente: El caso «Nemagón» de Nicaragua

Refusal of exequatur by a French court of a foreign judgment rendered by a non-competent judge: The «Nemagon» case of Nicaragua

WILLIAM TORREZ PERALTA *

*Investigador postdoctoral
Universidad de Alcalá, Madrid*

ORCID ID: 0000-0003-4771-1603

Recibido: 10.10.2023 / Aceptado:04.12.2023

DOI: 10.20318/cdt.2024.8457

Resumen: En el presente artículo se analiza la denegación de una solicitud de exequátur por parte de un Tribunal francés de una resolución judicial firme de Nicaragua, con fundamento en la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales de ese país. La no competencia del Tribunal nicaragüense se origina en virtud de que el legislador introduce la doctrina del *forum non conveniens* en la Ley Especial 364/2000, aprobada para proteger a las personas que fueron perjudicadas por el pesticida llamado «nemagón». Con dicha Ley se pretendía dar respuesta a los numerosos reclamos y resarcir los daños ocasionados a la salud de los obreros agrícolas que habían trabajado con este pesticida durante años en las plantaciones de banano en Nicaragua. El resultado fue el contrario al deseado. La extralimitación del legislador al acoger la tesis del *forum non conveniens* provocó que el Juez que había conocido del proceso declarativo en Nicaragua fuese considerado incompetente por el Tribunal de exequátur de Francia.

Palabras clave: Derecho comparado, ejecución extranjera, *forum non conveniens*, Nicaragua, Francia.

Abstract: This article analyzes the denial of an application for exequatur by a French Court of a final Nicaraguan judicial decision, based on the lack of jurisdiction of the Nicaraguan Courts. The lack of jurisdiction of the Nicaraguan Court arises from the fact that the legislator introduced the doctrine of *forum non conveniens* in the Special Law 364/2000, approved to protect the persons who were harmed by the pesticide called «nemagon». This law was intended to respond to the numerous claims and to compensate the damages caused to the health of agricultural workers who had worked with this pesticide for years in banana plantations in Nicaragua. The result was the opposite of what was desired. The excesses of the legislator in adopting the thesis of *forum non conveniens* caused the judge who had heard the declaratory proceeding in Nicaragua to be considered incompetent by the French Court of exequatur.

Keywords: Comparative law, foreign execution, *forum non conveniens*, Nicaragua, France.

* Trabajo redactado en el marco del Proyecto de investigación «Acceso a la justicia penal y civil en Nicaragua desde una perspectiva de género», dentro del Programa «María Zambrano para la atracción del talento internacional» convocada por la Universidad de Alcalá 2021-2023 y financiado por la Unión Europea «NextGenerationEU». Dirección electrónica: wtperalta@gmail.com / ernesto.torrez@uah.es

Sumario: I. Planteamiento. II. Antecedentes. III. Solicitud de ejecución de las sentencias nicaragüenses en Estados Unidos. IV. Solicitud de ejecución de la sentencia nicaragüense en Francia. 1. Resumen de los hechos. 2. Resolución del Tribunal francés. 3. Doctrina legal francesa. V. Doctrina del *forum non conveniens*. 1. La doctrina del *forum non conveniens* y la litispendencia internacional. 2. La doctrina del *forum non conveniens* en el ordenamiento nicaragüense. VI. Sobre la constitucionalidad de la Ley Especial 364/2000. VII. Conclusiones.

I. Planteamiento

1. Consolidada es la doctrina de que el derecho a la tutela judicial efectiva no concluye con la obtención de un fallo, sino que también incluye la ejecución de las resoluciones judiciales obtenida en un proceso declarativo; de ahí que las funciones jurisdiccionales de los Jueces y Tribunales sean, en el mismo plano de relevancia y por este orden, conocer y ejecutar lo juzgado. Como sostiene la doctrina jurisprudencial española: «La ejecución de sentencias es de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgado sino también haciendo ejecutar lo juzgado»¹ (fj. 2).

2. En base a lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva obliga al cumplimiento de lo acordado por los órganos jurisdiccionales², constituyendo dicho cumplimiento un mandato de justicia. Una interpretación contraria, convertiría al sistema judicial en un mero «declarador» del Derecho que de poco serviría a los justiciables que los Jueces y Tribunales le den la razón en sus pretensiones sí posteriormente, su derecho no es satisfecho por el condenado³.

3. Ahora bien, existen supuestos en que ese derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no se satisface en la práctica por diferentes motivos. Uno de estos supuestos lo encontramos cuando la sentencia obtenida en el proceso declarativo previo no se ejecuta en el país de origen, sino que se pretende ejecutar en un Estado extranjero, allí donde se encuentran los bienes del condenado por sentencia firme. Nos encontramos, por tanto, ante una sentencia fruto de un proceso que se inició, desarrollo y concluyó en un Estado diferente a aquel donde se pretende ejecutar: se supera el principio de soberanía estatal en virtud del cual la sentencia sólo produce efectos en el territorio en que se dictó⁴.

4. Con el objeto de resolver estas situaciones, debido a la coexistencia de diferentes ordenamientos jurídicos, el principio de exclusividad de la soberanía de los Estado se complementa con la posibilidad que determinadas resoluciones judiciales extranjeras tengan eficacia en otros Estados. De lo contrario, se obligaría a las partes que han obtenido una sentencia estimatoria a sus pretensiones reiniciar un proceso en el país en donde quiere ejecutar dicha resolución, aumentando los riesgos de duplicidad de soluciones

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 107/1992, de 1 de julio. ECLI:ES:TC: 1992:107 (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1992).

² La sentencia n.º 4-2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua puso de relieve que: «Derecho a la Tutela Judicial Efectiva que tiene su raíz en el artículo 34 de la Constitución, por cuanto todo ciudadano, sin exclusión tiene derecho de hacer petición; esto de acudir a la Administración de Justicia con el objeto de: 1) hacer peticiones a las autoridades; 2) obtener una respuesta de fondo o de forma, mediante resolución o sentencia; 3) dentro de los plazos establecido para ello; y 4) que dicha resolución o sentencia se haga ejecutar. De incumplirse con una de estas etapas se está violando el Principio de Tutela Judicial Efectiva y de Igualdad ante la Ley. Una sentencia no debe ser sólo una declaración de derecho, jurisprudencia y doctrina, sino que debe ejecutarse para no quedar archivada, cumpliendo con el preciado principio de Tutela Judicial Efectiva, y lo dispuesto en los artículos precitados, y el artículo 159 de la misma Constitución.: “Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial”. [...]».

³ L. A. DIEGO DE DIEZ, *Sin ejecución del fallo no hay justicia*, Editorial Fe d' Erratas, Madrid, 2016, p. 21.

⁴ A-L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Compendio de Derecho internacional privado*, 4ª ed., Rapid Centro Color, Print Services, Murcia, 2022, p. 105. En el mismo sentido, M^a. A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «Lección 4. El reconocimiento, el exequátur y la ejecución de decisiones judiciales extranjeras», en *Manual de Derecho internacional privado*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, 2022, pp. 99-100.

judiciales, gastos económicos y de tiempo⁵. Como señala la doctrina, son razones de economía procesal y seguridad jurídica las que han llevado a los Estados a conceder eficacia a las sentencias extranjeras⁶.

5. Con todo esto, los Tribunales para proceder a homologar una resolución judicial extranjera requieren revisar si las garantías procesales se han cumplido en el Estado de origen, a falta de las cuales la sentencia no puede ser reconocida ni ejecutada. Aparece de este modo la institución del exequátur.

6. Este trabajo tiene por objeto el análisis de la sentencia dictada por el *Tribunal Judiciaire de Paris*⁷ el 11 de mayo de 2022 en el que se deniega la solicitud de exequátur en Francia de una sentencia dictada por un Tribunal civil de Nicaragua en contra de las transnacionales estadounidenses *Shell Oil Company*, *The Dow Chemical Company* y *Occidental Chemical Corporation*, fabricantes del pesticida *DiBromoCloroPropano* denominado comercialmente como «nemagón», que perjudicó a miles de obreros agrícolas que trabajaron en las plantaciones de banano.

7. El estudio de esta sentencia se proyecta sobre el motivo por el cual el órgano judicial francés rechaza conceder el exequátur a la sentencia nicaragüense, el cual refiere a la extralimitación que el legislador de Nicaragua introdujo en la Ley 364/2000 de 5 de octubre⁸ Especial para la Tramitación de Juicios Promovidos por las Personas Afectadas por el uso de Pesticidas fabricados a base de DECP (en adelante, Ley Especial 364/2000), relativa a la teoría del *forum non conveniens*; lo que conllevó a que el proceso declarativo entablado en Nicaragua no surtiera su eficacia homologadora y ejecutiva en Francia.

8. En coherencia con lo señalado, trataremos en este trabajo de analizar los antecedentes que dieron lugar a la Ley Especial 364/2000 que es la norma que introduce la tesis del *forum non conveniens*. Posteriormente abordamos la solicitud de la ejecución de las sentencias nicaragüenses en Estados Unidos, procediendo a continuación con la solicitud de ejecución de la tercera sentencia nicaragüense en Francia, epígrafe en el cual estudiamos el resumen de los hechos, la resolución del Tribunal francés y la doctrina legal gala. Seguidamente se realizará un estudio sobre la doctrina del *forum non conveniens* y sobre la constitucionalidad de la Ley Especial 364/2000, finalizando este trabajo con unas notas conclusivas.

II. Antecedentes

9. En los años 90 una vez concluida la guerra civil que asoló a Nicaragua en la década de los ochenta del siglo XX, surgió un movimiento social que aglutinó a miles de trabajadores de las plantaciones de bananos en el occidente nicaragüense que habían sido perjudicados por el uso de un plaguicida norteamericano, llamado comercialmente «nemagón». Entre sus reivindicaciones exigían una indemnización para resarcir los daños causados a sus personas, especialmente en la salud donde manifestaban que ese agroquímico les había provocado insuficiencia renal crónica, esterilidad en los hombres, cáncer, enfermedades en la piel⁹, entre otras.

⁵ C. ESPLUGUES MOTA, G. PALAO MORENO y J. L. IGLESIAS BUHIGUES, *Derecho internacional privado*, 16ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 294-295.

⁶ A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, *Manual de Derecho internacional privado*, 4ª ed., Editorial Club Universitario, Alicante, 2022, p. 166. S. ADROHER BIOSCA, «Tema 8. Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras I», en *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Huygens Editorial, Barcelona, 2022, p. 126.

⁷ Para su consulta en: <https://www.actu-environnement.com/media/pdf/news-39635-TJP-jugement-11-05-22.pdf> (acceso 03.03.2023).

⁸ Publicada en La Gaceta Diario Oficial n.º 12 de 17 de enero de 2001.

⁹ S. R. BOHME, *Toxic injustice a transnational history of exposure and struggle*, University of California Press, Oakland, 2015, p. 175 y ss. C. R. GÓMEZ SUAREZ, «Tras los rostros de la lucha bananera en Nicaragua: organización, identidad y liderazgo local», *Anuario de estudios centroamericanos, Universidad de Costa Rica*. vol. 39, San José. 2013, p. 13 y ss. V. BOIX BORNAY, *El parque de las hamacas. El químico que golpeo a los pobres*, Icaria Editorial, Barcelona, 2007, pp. 141 y ss.

10. Se alegaba por parte de los trabajadores agrícolas que el daño causado se debía a un contacto directo y prolongado en el tiempo que comenzaría en los años sesenta y no terminaría hasta el año 1985¹⁰ para Nicaragua, situación muy similar para otros países latinoamericanos¹¹. Ténganse en cuenta que, para el caso de Estados Unidos, este plaguicida se producía y comercializaba desde 1955 hasta que fue prohibido en ese país en 1979¹².

11. Ante las protestas de este movimiento social, el gobierno nicaragüense impulsó la aprobación de la Ley Especial 364/2000 para favorecer los intereses de los afectados por el pesticida nemagón. Esta aprobación fue acogida por la población como un hecho histórico de enorme trascendencia puesto que habilitó la posibilidad de que el litigio se dirimiera en territorio nicaragüense¹³. De hecho, el objetivo de esta Ley, recogido en su artículo 1 es, específicamente, regular y facilitar el procedimiento para la tramitación de juicios en materia de indemnización a las personas afectadas en su salud por el uso del nemagón.

12. Bajo el paraguas de la Ley Especial 364/2000, las asociaciones de trabajadores y extrabajadores afectados por el señalado agroquímico interpusieron tres demandas contra de las transnacionales norteamericanas productoras del pesticida¹⁴.

13. La primera demanda se interpuso en el 2002, en la que 3500 extrabajadores demandaron por la cantidad de 5 mil millones de dólares americanos a las compañías *Shell Oil Company*, *The Dow Chemical Company* y *Occidental Chemical Company*. Estas pretensiones indemnizatorias fueron estimadas por el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Chinandega a favor de 853 obreros agrícolas por la cantidad de 490 millones de dólares.

14. En el año 2005 se presentó ante ese mismo órgano jurisdiccional una segunda demanda por la que se resolvió condenar a las empresas norteamericanas a pagar en concepto de indemnización la cantidad de 97 millones de dólares a favor de 150 extrabajadores de las bananeras.

15. Un último proceso dio inicio en 2006, en el cual 1700 obreros agrícolas interpusieron demanda ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Chinandega, pretensión que fue estimada mediante sentencia número 432-2006, dictada el 1 de diciembre de 2006 a favor 1248 extrabajadores con derecho a indemnización por patologías graves tales como cáncer, esterilidad, por un monto de 804 millones de dólares¹⁵.

¹⁰ En Nicaragua se dejó de comerciar y utilizar el pesticida nemagón en 1985 con motivo del embargo comercial norteamericano que inició el 1 de mayo de ese año. Después de que el gobierno revolucionario perdiera el poder en las elecciones de febrero de 1990, la nueva administración de la señora Violeta Chamorro creó la Comisión Nacional de Plaguicidas que prohibió el uso de este agroquímico en virtud de la resolución administrativa de 18 de agosto de 1993 con fundamento en el Decreto n°. 34-93 de 23 de junio, publicado en La Gaceta Diario Oficial n°. 122 de 29 de junio de 1993. Esta resolución se ratificó posteriormente en el Acuerdo del Ministerio de Agropecuario y Forestal n°. 23-2001 de 27 de julio.

¹¹ Aparte de Nicaragua de los años 60 a los 80 del siglo pasado los países que utilizaron el nemagón fueron: Guatemala, Honduras, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, San Vicente, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Filipinas, Costa de Marfil, Burkina Faso, España, Francia, Israel y Estados Unidos.

¹² L. VALLE OTERO, «Las mujeres y el nemagón: El largo camino hacia la justicia», en *Seguridad humana con enfoque de género*, Bilbao, 2007, pp. 107 y ss. En idéntico sentido, S/N, «Por los caminos van los campesinos... víctimas del nemagón», *Revista Envió, Universidad Centroamericana*, n°. 279, Managua, 2005, <https://www.envio.org.ni/articulo/2958> (acceso 31.05.2023).

¹³ S. MORA SOLANO, «Reflexiones para el análisis comparativo de movimientos sociales: el caso de extrabajadoras y extrabajadores bananeros afectados por el nemagón en Costa Rica y Nicaragua», *Anuario de estudios centroamericanos, Universidad de Costa Rica*, vol. 39, San José, 2013, pp. 216-217.

¹⁴ Antes de que se aprobara la Ley Especial 364/2000, se venían dando ciertos acuerdos de negociación entre los obreros afectados y las compañías estadounidenses. Entre los acuerdos más importantes se encontraba el compromiso de los trabajadores a no demandar a las multinacionales a cambio de que los extrabajadores firmantes recibieran una cantidad de dinero en dólares americanos como indemnización. S. MORA SOLANO, «Reflexiones para el análisis comparativo de movimientos sociales: el caso de extrabajadoras y extrabajadores bananeros afectados por el nemagón en Costa Rica y Nicaragua», cit., p. 216.

¹⁵ Para su consulta en: <https://silo.tips/download/actor-lic-barnad-antonio-zavala-mojica-en-su-calidad-de-apoderado-demandado-stan#> (acceso 25.03.2023).

16. Esta sentencia dictada en primera instancia fue recurrida en apelación por las partes demandadas y confirmada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia el 5 de agosto de 2010. De la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción occidental (León y Chinandega) se recurre de casación por las compañías demandadas, impugnación que fue desestimada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua el 19 de noviembre de 2013.

III. Solicitud de ejecución de las sentencias nicaragüenses en Estados Unidos

17. Las sentencias firmes obtenidas en los dos primeros juicios llevados a cabo en Nicaragua, y a las que ya nos hemos referido, lo que conlleva el derecho a su ejecución en sus propios términos. Ahora bien, dado que las compañías demandadas no tenían ninguna presencia en el territorio nicaragüense, los representantes de los extrabajadores beneficiados por esas resoluciones judiciales procedieron a solicitar la ejecución de las mismas en Estados Unidos de América. Presentada la solicitud de exequátur, la Jueza Victoria Chaney de la Corte Superior de Los Ángeles, California, resolvió en abril de 2009 desestimar la solicitud de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, argumentando que en los procesos judiciales entablados en Nicaragua se ha verificado fuertes evidencias de fraude:

«[...] puesto que tanto abogados como terceros han reclutado a demandantes en Nicaragua que jamás han trabajado en plantaciones bananeras, han falsificado informes de laboratorio e incluso han llegado a intimidar a testigos que han colaborado en sacar a la luz estos fraudes»¹⁶.

18. Sobre este aspecto es menester señalar que el autor estadounidense TODD¹⁷ sostiene que las conclusiones a que llegó Jueza Chaney expresaron una posición generalizada porque:

«[...] debido a la naturaleza omnipresente del fraude que impregna en los casos de DBCP de Nicaragua. El Tribunal cuestiona la autenticidad y fiabilidad de cualquier prueba documental presentada por los demandantes que provenga de Nicaragua, y tiene serias dudas sobre la buena fe de cualquier demandante que afirme haber sufrido daños como resultado de la exposición al DBCP mientras trabajaba en una plantación bananera nicaragüense asociada con Dole».

19. Ante esta respuesta del Tribunal californiano, los letrados de los obreros agrícolas deciden no solicitar el exequátur en Estados Unidos con respecto a la ejecución de la sentencia del tercer y último proceso concluido en Nicaragua. Los abogados optan dirigirse a los Tribunales franceses a fin de solicitar el reconocimiento de homologación de la resolución judicial nicaragüense y proceder así a su ejecución en Francia, dado que en este país las empresas demandadas tienen bienes.

20. Estas mismas razones son las que abogan por la inaplicación de la teoría del *forum non conveniens* en Latinoamérica. Un importante sector doctrinal norteamericano encuentra deficiencias en la aplicación de esta tesis en estos países al considerar inadecuados a los Tribunales de estos Estados, en el sentido de que cuentan con escasos recursos para responder a demandas complejas por daños masivos; además, los mecanismos procesales y administrativos de los Tribunales latinoamericanos estaban orientados a resolver disputas individuales. La combinación de estos factores ocasiona que los jueces estén mal equipados para gestionar la logística de las demandas de cientos o incluso miles de demandantes

¹⁶ A. ROSENCRAZ y S. ROBLIN, «Tellez v. Dole: Nicaraguan Banana Workers Confront the U.S. Judicial System», *Golden gate university environmental Law journal*, vol. 7, n.º. 2, San Francisco, 2014, p. 117. <https://digitalcommons.law.ggu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1115&context=gguelj> (acceso 21.04.2023). R. V. PERCIVAL, «Liability for global environmental harm and the evolving relationship between public and private Law», *Liability for environmental harm and emerging global environmental Law*, 25, *Mid. J. Iuri*, 37, Maryland, 2010, pp. 20-21. https://digitalcommons.law.umaryland.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2021&context=fac_pubs (acceso 22.05.2023).

¹⁷ J. TODD, «Phantom Torts and Forum Non Conveniens Blocking Statutes: Irony and Metonym in Nicaraguan Special Law 364», *Inter-American Law Review*, *University of Miami*, vol. 43-2, n.º. 291, 2012, p. 321. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=2496&context=umialr> (acceso 22.05.2023)

contra múltiples demandados. Otra crítica relativa a la idoneidad de los Tribunales es la presencia de corrupción judicial y la ausencia de independencia judicial en algunos países. Los casos de soborno, abuso y fraude están bien documentados en muchos sistemas judiciales de las Américas. De ahí que los informes anuales del Departamento de Estado de Estados Unidos manifiesten que el debido proceso no está presente en algunas jurisdicciones latinoamericanas, puesto que sus Tribunales suelen estar influenciados por la corrupción¹⁸.

21. En el caso concreto de Nicaragua y en lo que refiere a la Ley Especial 364/2000, TODD¹⁹ sostiene que la tesis del *forum non conveniens*:

«[...] no fue diseñada para tratar este tipo de reclamaciones, además tiene un sistema judicial sobrecargado y sin fondos suficientes, su propio sistema legal no podía atender estas reclamaciones [...]. En lugar de buscar otras opciones como la conciliación, la Ley tenía un defecto inherente que no hacía nada para explicar de que Nicaragua es un foro inadecuado en primer lugar: tribunales mal equipados, jueces sin formación y corrupción rampante. De hecho, la Ley Especial 364 alimentó la corrupción que ya existía en Nicaragua. La oportunidad de obtener sentencias del tamaño de las de Estados Unidos supuso un incentivo para que los abogados, jueces, líderes sindicales y trabajadores de laboratorio clínicos nicaragüenses se beneficiaran de su inversión en estos casos presentando miles de demandas [...]».

22. Por su parte, FURNISH²⁰ manifiesta que muchas demandas civiles por daños y perjuicios se inician en Estados Unidos contra empresas norteamericanas por el uso de productos químicos en varios países latinoamericanos, no responden al espíritu de la tesis del *forum non conveniens* sino por las elevadas indemnizaciones de dinero imposibles de obtener en esos Estados.

IV. Solicitud de ejecución de la sentencia nicaragüense en Francia

1. Resumen de los hechos

23. En diciembre de 2018 se interpuso demanda de solicitud de exequátur ante el *Tribunal Judiciaire de Paris* como órgano competente para decidir sobre la petición señalada. En este proceso, 1224 personas beneficiadas por la sentencia nicaragüense solicitan al Tribunal de Apelación francés las siguientes peticiones: a) que se declare la no existencia de acuerdo de cooperación judicial entre el Estado de Nicaragua y Francia, debiéndose aplicar las reglas del Derecho común en la tramitación y resolución del exequátur; b) que se declare que las compañías demandadas en Nicaragua fueron juzgadas por los tribunales de ese país, habiendo sido éstas debidamente notificadas durante todo el proceso hasta la obtención de la sentencia firme; c) que se declare que la sentencia dictada en el ordenamiento nicaragüense es ejecutiva en Francia y en el territorio de la Unión Europea con fundamento en el artículo 39 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, y que se proceda a condenar en costas a las empresas demandadas.

24. En cuanto a los alegatos de fondo, los demandantes manifiestan que existe conexión entre el litigio y el Tribunal nicaragüense, por lo que no debe darse lugar a la doctrina anglosajona del *forum*

¹⁸ A. ALBRIGHT WILSON, «*In Personam Jurisdiction: A Confused and Inappropriate Substitute for Forum Non Conveniens*», *Texas Law Review*, vol. 71, n.º. 30, 1992, pp. 352-354. A. M. GARRO, «*Forum Non Conveniens: "Availability" and "Adequacy" of Latin American Fora from a Comparative Perspective*», *Inter-American Law Review, University of Miami*, vol. 35, n.º. 1, 2004, p. 84. J. TODD, «*Phantom Torts and Forum Non Conveniens Blocking Statutes: Irony and Metonym in Nicaraguan Special Law 364*», cit., p. 302-303. D. FIGUEROA, «*Conflicts of jurisdiction between the united states and Latin America in the context of forum non conveniens dismissals*», *Inter-American Law Review, University of Miami*, vol. 37, n.º. 4, 2005, pp. 149-150. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1152&context=umialr> (acceso 07.05.2023).

¹⁹ J. TODD, «*Phantom Torts and Forum Non Conveniens Blocking Statutes: Irony and Metonym in Nicaraguan Special Law 364*», cit., p. 323-324.

²⁰ D. B. FURNISH, «*El forum non conveniens y el lis alibi pendens. Apuntes para una comparación sistémica y sistemática en la administración de justicia*», *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. XV, Madrid, 2014-2015, p. 324.

non conveniens invocada por las empresas norteamericanas incompatible, por otro lado, con el ordenamiento jurídico europeo. Añaden que el procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales de Nicaragua se ajusta al orden público internacional y a los principios del proceso civil de inspiración romano-germánica, y que, por tanto, no hay conflicto con el orden internacional francés. Por último, los demandantes rechazaron las alegaciones formuladas por las compañías demandadas sobre la falta de independencia e imparcialidad de los Tribunales de Nicaragua supuestamente bajo control de los partidos políticos mayoritarios.

25. De lo anterior, se notificó a las empresas demandadas para que alegasen lo que estimaran oportuno. En tres escritos separados, alegaron los siguientes: a) que se declare la nulidad de las citaciones efectuadas a 18 demandantes fallecidos antes de la interposición de esta solicitud de exequátur; b) que se declare la inadmisibilidad de la acción de 392 personas que se presentan como terceros, que actúan en nombre y cuenta de determinados demandantes fallecidos sin justificarlo y que por ello carecen de legitimación activa; c) que se declare la inadmisión de un determinado número de demandantes representados por cesionarios que no justifican su legitimación activa; d) que se declare el sobreseimiento del procedimiento en relación con 62 personas demandantes fallecidos durante el procedimiento, con respecto a la cual no se reanuda el proceso; e) que se declare inadmisibles las pretensiones de los actores; y f) que se declare inejecutable en el territorio francés la sentencia las sentencias dictadas por los Tribunales nicaragüenses con fundamento en el Reglamento de la Unión Europea 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012; y g) que se condene solidariamente en costas a los demandantes.

26. En lo que respecta al fondo del asunto, los demandados alegaron que la solicitud de exequátur era inadmisibles debido a que la acción para solicitar la ejecución de la sentencia de Nicaragua estaba ya prescrita, puesto que la sentencia se hizo inmediatamente ejecutable el 5 de diciembre de 2006 de conformidad con la legislación nicaragüense, y que el plazo de prescripción empezó a correr hasta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de noviembre de 2013, sin que haya sido interrumpida por el recurso de apelación, cumpliéndose así los cinco años que, según ellos, marcan el plazo de prescripción conforme al Derecho común. Por último, igualmente manifestaron que la sentencia fue dictada mediante fraude, debido a la colusión entre la Juez nicaragüense y los abogados de los demandantes, quienes conspiraron para fabricar pruebas de esterilidad y resolver el proceso en beneficio de los actores, razón por la cual las empresas impugnaron la competencia de la Jueza Socorro Toruño, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Especial 364/2000, renunciando, de este modo, al depósito de la fianza que exige el precepto 4 de la misma Ley²¹.

2. Resolución del Tribunal francés

27. El órgano jurisdiccional francés consideró resolver cada uno de los alegatos formulados por las partes en conformidad con el *Code de Procédure Civile* (en lo sucesivo, CPCF):

- 1) En cuanto a la excepción de inadmisibilidad fundamentada en la legitimación activa por la falta de capacidad de 392 personas, que al igual que otros 46 demandantes fallecidos, es un fundamento válido, puesto que efectivamente carecen de legitimación activa. Se declaran inadmisibles todas las pretensiones de 438 personas de conformidad con el artículo 32 del CPCF. Para el resto de las personas demandantes su legitimación está acreditada por haber sido parte en la sentencia nicaragüense y en la presente solicitud de exequátur.

²¹ El art. 4 de la Ley 364/2000 señala lo siguiente: «Las empresas demandadas deberán depositar para garantizar los resultados del juicio dentro de los noventa (90) días de haberse iniciado los juicios respectivos ante los tribunales de la República, la suma de cien mil Dólares o su equivalente en Córdobas al tipo de cambio oficial vigente al momento del depósito en el juzgado respectivo como condición procesal para poder tener participación en el juicio. Las personas que se presenten como parte demandante gozarán por estricto imperio de la presente Ley del beneficio de pobreza establecido en nuestra legislación vigente».

- 2) En lo que respecta a la inejecutabilidad de la sentencia de Nicaragua, el Tribunal francés manifiesta que incumbe al «demandante demostrar que la resolución cuya ejecución se solicita es ejecutiva en el país que se dictó». En este sentido, el órgano jurisdiccional francés cita el artículo 14 de la Ley Especial 364/2000, que señala lo siguiente: «Las apelaciones a las sentencias de primera instancia, producto de la aplicación de estas normas serán solamente en el efecto devolutivo y no impedirán los pagos ni los depósitos en garantía ordenados en esta Ley».

De lo anterior, el Tribunal de exequátur es del criterio que la sentencia dictada por la Jueza Civil de Distrito de Chinandega, Nicaragua «era ejecutable provisionalmente desde el momento en que se dicta el 1 de diciembre de 2006, a pesar del recurso de apelación interpuesto por las empresas demandadas» (*Motifs de la décision: Sur la fin de non-recevoir tirée du caractère non-exécutoire du jugement nicaraguayen, page 105, Jugement*).

En este sentido, es correcta y apegada a Derecho la interpretación del Tribunal de París puesto, que el artículo 463²² del antiguo Código de Procedimiento Civil de 1906 de Nicaragua²³ (en adelante, CPCN/1906) permitía la ejecución provisional de una resolución favorable pendiente de recurso, declarando incorrecto los alegatos formulados por las partes demandadas, que sostenían que los artículos 438, 439 y 509 del citado Código impedían ejecutar una sentencia hasta agotado el recurso de apelación. Por lo que el argumento esgrimido por las empresas demandadas no contradice el artículo 14 de la Ley Especial 364/2000.

- 3) En lo que corresponde a la prescripción de la sentencia nicaragüense, el órgano de exequátur les recuerda a los demandados que esa interpretación no es válida puesto, que la jurisprudencia de Nicaragua ha sostenido que «el plazo negativo de prescripción contra las resoluciones judiciales corre a partir del día en que la sentencia cuya ejecución se solicita sea irrevocable y haya adquirido autoridad de cosa juzgada». Por lo que, en el caso concreto el plazo de prescripción extintiva comenzó a correr a partir del 19 de noviembre de 2013 cuando se dictó la sentencia de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia. De lo anterior el Tribunal francés, llega a la siguiente conclusión:

«[...] se deduce que la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2006 por el Tribunal de Chinandega, República de Nicaragua sigue siendo ejecutable cuando se inició el procedimiento de exequátur mediante el escrito de demanda de 26 de diciembre de 2018 [...]». «El argumento de que la sentencia extranjera no es ejecutable carece de fundamento, por lo que será desestimada» (*Motifs de la décision: Sur la fin de non-recevoir tirée de la prescription française de droit commun, page 106, Jugement*).

- 4) En lo que concierne a la excepción de inejecutabilidad basada en la prescripción del Derecho común francés. El Tribunal de exequátur señala que «para ser declarada ejecutiva en Francia una sentencia extranjera esta debe ser ejecutiva en su país de origen, cuya existencia debe apreciarse a la luz de la ley procesal extranjera». De ahí que la resolución nicaragüense puede ser aceptada en Francia para producir los mismos efectos ejecutorios que en el país de origen, siempre y cuando se cumplan las condiciones de fondo exigidas para el exequátur. A este respecto el órgano jurisdiccional francés, si bien cita el artículo 2224 del Código Civil que prevé un plazo de prescripción extintiva de cinco años para las acciones personales o

²² Dicho precepto establecía: «No se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto, cuando haya sido admitida la apelación en un sólo efecto. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, se remitirán los autos originales al superior; pero antes deberá sacarse en un breve término testimonio de lo necesario para ejecutarla, sin perjuicio de continuar la actuación en pieza Si la apelación recayere sobre auto o sentencia interlocutoria, se sacará testimonio de lo necesario para remitirlo al superior, observándose lo dispuesto al final del inciso anterior». Como puede observarse tal como manifiesta el Tribunal francés, la legislación procesal nicaragüense permitía la ejecución provisional de sentencias, pendientes de recurso, condicionada a la admisión del recurso en un solo efecto, previa caución al ejecutante para responder por los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al ejecutado la revocación de la sentencia recurrida. W. TORREZ PERALTA, «La ejecución provisional civil en las últimas reformas procesales en Iberoamérica», *Revista general de Derecho procesal*, n.º. 57, Madrid, 2022, pp. 21-22.

²³ El Código de Procedimiento Civil de 1906 fue derogado por la Ley 902/2015, de 5 de agosto, de Código Procesal Civil (en lo sucesivo, CPCN/2015), publicado en La Gaceta Diario Oficial n.º. 191 de 9 de octubre de 2015.

mobiliarias que sean acciones de fondo, señala que esta disposición no es aplicable a una acción de ejecución de sentencia extranjera, máxime cuando el Juez de ejecución carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión objeto de la sentencia (*Motifs de la décision: Sur la fin de non-recevoir tirée de la prescription française de droit commun, page 106, Jugement*).

Por lo tanto, la excepción de inadmisibilidad basada en la prescripción de la acción de exequátur es infundada y se desestima.

- 5) En lo que corresponde a la solicitud de sobreseimiento del proceso, el Tribunal francés sostiene que este incidente previsto en los arts. 369 y siguientes del CPCF debió haber sido resuelto por el Juez de instrucción, por lo que la solicitud formulada es declarada inadmisibile (*Motifs de la décision: Sur la demande d'interruption de l'instance, page 106, Jugement*).
- 6) En cuanto al fondo del asunto, el órgano judicial de París sostiene con fundamento en el artículo 509 CPCF, que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros son ejecutables en Francia en la forma y en los casos establecidos por la ley.

28. A tal efecto, Francia y Nicaragua no están vinculadas por ningún tratado bilateral en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias²⁴. De ahí que la concesión de exequátur se regirá en este caso por las disposiciones del Derecho común (*Motifs de la décision: Sur le fond, page 107, Jugement*). En base a lo anterior, el órgano jurisdiccional francés deberá asegurarse de que se cumplen los siguientes tres requisitos: a) relativos a la competencia indirecta del Tribunal extranjero; b) respeto del orden público internacional; y c) que en el procedimiento haya habido ausencia de fraude.

29. Sentado estos requisitos el Tribunal parisino procede a examinar el primero, es decir, la competencia de los órganos jurisdiccionales extranjeros. Este criterio se cumple siempre que la Ley no atribuya competencia exclusiva a los Tribunales franceses, por lo que se deberá reconocerse la competencia del Juez o Tribunal extranjero si el litigio está claramente relacionado con el país en el que se encuentra el órgano judicial. Por tal razón, el Tribunal francés cita textualmente Ley Especial 364/2000 de Nicaragua que dispone:

«Artículo 7. Las empresas que dentro de los noventa (90) días de notificada la presente Ley por parte del demandante y notificada la demanda por la vía correspondiente, no hayan depositado la suma establecida en el Artículo 4 de la misma, deberán someterse incondicionalmente a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de Norte América para la decisión definitiva del caso en cuestión, renunciando de manera expresa a la excepción de “Forum No Conveniente” alegada en aquellos Tribunales. En el caso que las empresas demandadas decidan que el proceso continúe en los tribunales nicaragüenses, estas deberán depositar la cantidad establecida en el Artículo 4 de la presente Ley». Y el artículo 15 de la misma norma establece: «Se declara esta Ley de orden público y de interés social y nacional. La presente Ley también será aplicable a procesos judiciales ya iniciados al tiempo de su entrada en vigencia». (*Motifs de la décision, Sur la compétence du juge étranger, page 107, Jugement*).

30. De los preceptos transcritos el Tribunal galo deduce que las compañías demandadas tenían dos opciones: continuar el procedimiento en Nicaragua, haciendo el depósito de garantía que requiere el artículo 4 de la Ley Especial 364/2000 o, ejercer su derecho de exclusión voluntaria sometiéndose

²⁴ Nicaragua no tiene suscrito ningún Tratado bilateral sobre reconocimiento y ejecución de títulos extranjeros. En cuanto a Convenios de carácter multilateral, Nicaragua tiene firmado el Convenio de la Habana de 13 de febrero de 1928 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil conocido también como Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante. No está demás señalar que de acuerdo con la doctrina científica el Código de Bustamante es un texto limitado, inadecuado y obsoleto, que carece de una verdadera significación real, y que ha tenido una limitada aplicación en la jurisprudencia de los países latinoamericanos. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «¿Por qué la República Dominicana necesita una Ley de Derecho Internacional Privado?», *Anuario de estudios de Derecho internacional privado*, t. XIII, Madrid, 2013, pp. 788 y 794. D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, «Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vista de su reglamentación interamericana», en *Estudios de Derecho internacional, Libro homenaje al Profesor Santiago Benadava*, t. II, Editorial Librotecnia, Santiago, 2008, p. 308.

incondicionalmente a la jurisdicción norteamericana (*Motifs de la décision, Sur la compétence du juge étranger, page 107, Jugement*), opción ésta última que fue la ejercida por los demandados quienes, en opinión del órgano de exequátur francés, aceptaron someterse expresamente a los Tribunales norteamericanos, renunciando al *forum non conveniens* de conformidad con el precepto citado de la señalada Ley, al no depositar la garantía o caución prevista en el art. 4 de la mencionada disposición legal, la que representaba aproximadamente una suma de 19 millones de dólares americanos.

31. A terno de lo anterior, el Tribunal de exequátur resolvió lo siguiente:

«[...] De ello se deduce que el ejercicio de este derecho privó al tribunal nicaragüense de toda competencia. Por tanto, la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2006 por el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de Chinandega (República de Nicaragua) fue dictada por un juez incompetente» (*Motifs de la décision, Sur la compétence du juge étranger, page 108, Jugement*).

32. Concluido el análisis de este primer requisito necesario para conceder el exequátur, y habiendo resultado en sentido desfavorable, el Tribunal parisino omite entrar a estudiar el resto de los presupuestos, condenando solidariamente al pago de las costas procesales por la cantidad de 6 mil euros a favor de cada una de las compañías demandadas de conformidad con el art. 700 del CPCF.

33. La sentencia del Tribunal galo es clara y no admite interpretaciones, confirmando que el ordenamiento jurídico nicaragüense sin lugar a duda acepta expresamente en el texto de la Ley Especial 364/2000 la teoría del *forum non conveniens*, y que, por tal razón no le correspondía al Juez de Nicaragua conocer de ese proceso, puesto que los demandados no hicieron el depósito exigido por la norma, lo que daba lugar a que el proceso se archivara o sobreseyera, y las compañías se sometieran a la jurisdicción norteamericana. Asimismo, reitera el órgano judicial francés que el artículo 17 de la mencionada Ley determina que es de orden público y de interés social y nacional, por lo que se está en presencia de una norma de carácter imperativo.

34. Cerramos este epígrafe con la literalidad del fallo:

«Declarar inejecutables en territorio francés la sentencia del Juzgado Segundo de lo Civil de Chinandega (República de Nicaragua) de 1 de diciembre de 2006, así como la sentencia confirmatoria del Tribunal de Apelación de León de 5 de agosto de 2010 y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de 18 de agosto de 2011, 21 de junio de 2012 y 19 de noviembre de 2013.

Condenar solidariamente a los demandantes al pago de todas las costas del procedimiento» (*Par ces Motifs, page 115-116, Jugement*).

3. Doctrina legal francesa

35. En Francia como en cualquier otro Estado, la exclusividad para homologar y ejecutar una resolución judicial extranjera en su territorio les corresponde a los órganos jurisdiccionales²⁵. Conforme a la legislación procesal civil francesa, la petición de exequátur deberá presentarse ante el *Tribunal de Grande Instance* (órgano de primera instancia), de la resolución que dicté este Tribunal cabe recurso de apelación ante la *Cour de Cassation* (Tribunal Supremo).

²⁵ Debe tenerse en cuenta la diferencia entre la homologación y el exequátur. Se entiende por homologación de una resolución judicial extranjera, cuando está despliega sus efectos declarativos, constitutivos o de cosa juzgada, pero sin eficacia ejecutiva. En cambio, el exequátur es la homologación de una sentencia extranjera que le permite desplegar su eficacia ejecutiva, al tener carácter constitutivo-procesal. F. GASCÓN INCHAUSTI, «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil», *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 7, n.º. 2, Madrid, 2015, p. 160. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2782> (acceso 12.05.2023).

36. El CPCF determina en su artículo 509 que: «Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros y las actas recibidas por funcionarios del estado civil, extranjero son ejecutables en el territorio de la República en la forma y en los casos previstos por la ley». No existe en la legislación francesa una disposición que explícitamente recoja las causas de denegación de una solicitud de exequátur de sentencia transfronteriza. Si, además, no existe un Tratado internacional en esta materia entre ambos países, como sucede en el caso con Nicaragua, es la jurisprudencia la que da una respuesta a estas situaciones cuando en la sentencia número 62-12.438, de 7 de enero de 1964 en el caso *Munzer* la *Cour de Cassation* comenzó a establecer cuatro controles procesales de revisión a las sentencias extranjeras²⁶. Sin embargo, el Tribunal supremo francés a partir de la sentencia número 66-10.294, de 4 de octubre de 1967 en el caso *Bachir*²⁷ suprimió el control de legalidad del procedimiento seguido en el extranjero y lo reintegro en el requisito del orden público.

37. Pues bien, a partir de la sentencia número 05-14.082, de 20 de febrero de 2007, en el caso *Cornelissen* tres son los requisitos a los que la doctrina legal gala somete las resoluciones judiciales foráneas: 1) competencia indirecta de los Tribunales extranjeros; 2) conformidad con el orden público internacional; y 3) ausencia de fraude de Ley²⁸.

38. De los tres requisitos señalados, únicamente analizaremos el primero puesto que es el motivo por el cual se fundamentó la resolución francesa para denegar el exequátur de la sentencia extranjera.

39. El Tribunal de París manifiesta en su resolución que es requisito indispensable reiterado por la jurisprudencia a partir de la sentencia número 83-11-241, de 6 de febrero de 1985 de la *Cour de Cassation*, en el caso *Simitch*²⁹, que para proceder a resolver un supuesto de exequátur se haga un control de la competencia de la autoridad judicial de origen, puesto que con esto la doctrina legal exige que los foros de competencia extranjera, en este caso concreto, nicaragüenses equivalgan a los establecidos por la Ley francesa, por lo que el órgano de exequátur no reconoce efectos en Francia a las sentencias dictadas en Nicaragua puesto que no era competencia de los Tribunales nicaragüenses conocer de ese proceso declarativo, en virtud de la doctrina del *forum non conveniens* que se recoge en la Ley Especial 364/2000.

40. La doctrina legal francesa no cuestiona si el *forum non conveniens* es válido o no en Nicaragua, lo que el Tribunal de exequátur revisa es que el Juzgado elegido por el actor es fraudulento, es decir, que acude a una jurisdicción ficticia, puesto que esa sentencia dictada por ese Juez carece de toda independencia, por lo que la resolución judicial nicaragüense no puede surtir efectos en Francia. Por tanto, lo que se desprende es que el demandante actuó de mala fe procesal buscando órganos jurisdiccionales a su conveniencia, situación que no es permitida por los ordenamientos jurídicos.

²⁶ A-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Ejecución de resoluciones patrimoniales en la Unión Europea: Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000», *International Law/Revista colombiana de Derecho internacional, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá*, n.º. 3, 2004, Bogotá, p. 380.

²⁷ Puede consultarse dicha sentencia en: <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000006976566/>

²⁸ La propia sentencia francesa de denegación del exequátur nicaragüense se fundamenta en la jurisprudencia reiterada por la *Cour de Cassation* al afirmar: «*Conformément à l'arrêt rendu par la première chambre civile de la Cour de cassation le 20 février 2007 dans l'affaire Cornelissen, pour accorder l'exequatur hors de toute convention internationale, le juge français doit s'assurer que trois conditions sont remplies, tenant à la compétence indirecte du juge étranger, fondée sur le rattachement du litige au juge saisi, à la conformité à l'ordre public international de fond et de procédure et à l'absence de fraude à la loi*» (*Sur le fond, page 107, Jugement*).

²⁹ En esta sentencia el Tribunal Supremo francés considera al órgano jurisdiccional extranjero competente «si el litigio está ciertamente relacionado con el foro del país de origen y si la elección del Tribunal no ha sido fraudulenta». Resolución judicial que puede verificarse en: <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007015413>. Sobre esta sentencia puede consultarse, entre otras fuentes: C. KLEINER, «Tendencias actuales en Derecho internacional privado francés», en *XXXIII Curso de Derecho Internacional: El Derecho Internacional en las Américas: 100 años del Comité Jurídico Interamericano*, Rio de Janeiro, 2006, p. 403. A. BUCHER, *La dimension sociale du Droit international privé*, Éditorial Académie de Droit International de La Haye, Den Haag, 2011, pp. 385 a 392. A. PONSARD, «Le contrôle de la compétence des juridictions étrangères», en *Droit International Privé*, Éditorial Persée, Paris, n.º. 7, 1988, pp. 50 y ss. https://www.persee.fr/docAsPDF/tcfdi_1140-5082_1988_num_7_1985_1476.pdf (acceso 27.05.2023).

41. El caso en comento es a todas luces un supuesto de incompetencia de jurisdicción, de manera que la Jueza Civil de Distrito de Chinandega, Nicaragua, procede a continuar con el proceso una vez que las partes pasivas no depositan dentro de los 90 días de notificada la demanda la caución que exige el art. 7 de la Ley Especial 364/2000, tal como lo precisa el Tribunal francés en su sentencia.

42. Ahora bien, hay que tener en cuenta las normas del Derecho procesal civil nicaragüense en lo que concierne a la competencia de los Tribunales. En este sentido, el artículo 252 del CPCN/1906 vigente al momento de ese conflicto disponía: «Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere: 1° Que el conocimiento del juicio o de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan [...]».

43. De lo anterior nos preguntamos, ¿cómo podía controlar la Jueza de instancia su propia competencia? La antigua norma procesal nicaragüense en numerosos preceptos disponía tanto un control de oficio como a instancia de parte. Así, de este modo, el artículo 303 del CPCN/1906, expresaba:

«1°. En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente podrá abstenerse de conocer, previendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Este auto será apelable en ambos efectos»³⁰.

44. En lo que respecta al control a instancia de parte, ésta se produjo por las empresas demandadas, tal y como hizo constar la sentencia de exequátur francesa. Efectivamente, las compañías norteamericanas denunciaron la falta de competencia del Juez nicaragüense por vía de la excepción dilatoria de «incompetencia de jurisdicción», en conformidad con el artículo 821 del CPCN/1906. Y así lo señaló la Jueza Civil de Chinandega en el considerando II de la sentencia:

«Durante el transcurso de la presente causa, las demandadas han argumentado reiteradamente que esta autoridad carece de jurisdicción pues siendo empresas extranjeras, la jurisdicción natural para demandarlas sería la de sus domicilios, que están en los Estados Unidos de América [...]. «Y es que en principio nuestra Constitución Política, en su Artículo 52 de la Constitución Política de Nicaragua prescribe que “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”, lo cual por sí solo es asidero suficiente para que un ciudadano o grupo de ciudadanos nicaragüenses recurran ante un juzgado nacional a demandar a quien ellos consideren les ha hecho un daño. Pero en el caso de autos, hay además una norma específica que es la Ley 364, que en su artículo 12 expresamente fija la competencia de los Juzgados de Distrito para lo Civil de Nicaragua como los competentes para conocer de casos relacionados a la aplicación y daños ocasionados por el DBCP. Pero aún y cuando no se aplicase tal ley, existen suficientes elementos que confirman la jurisdicción de los tribunales nicaragüenses: el DBCP se usó en Nicaragua bajo la dirección de las empresas Dole Food Company y Standard Fruit Co., aquí se produjeron sus efectos dañinos [...]» (pp. 65-70).

45. En consecuencia, la Juez de instancia de Chinandega resolvió en su sentencia al señalar en el fallo:

«VI. NO HA LUGAR a las excepciones de Incompetencia de Jurisdicción y de Excepción de Efectuar el Depósito que establece el art. 4 de la Ley 364 opuestas por la Demandada Chiquita Brands International Inc. VII. NO HA LUGAR a las Excepciones: de Incompetencia de Jurisdicción en base al arto. 7 de la Ley 364, de Ilegitimidad de Personería en el Demandado, de efectuar el depósito establecido en el art. 4 de la Ley 364» (p. 81).

³⁰ Esta disposición legal quedó finalmente redactada de la siguiente manera en el art. 42 del nuevo CPCN/2015: «Las reglas legales atributivas de la competencia territorial son de carácter imperativo. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia territorial imperativa, serán absolutamente nulas. La autoridad Judicial examinará de oficio su propia competencia inmediatamente después de presentada la demanda; en caso contrario, solamente podrá ser apreciada cuando la parte demandada o quienes puedan ser parte legítima en el proceso, propusieren en tiempo y forma la declinatoria».

46. El resultado de esta resolución judicial nicaragüense fue la continuidad de la causa ante su instancia hasta el dictado de la sentencia, finalmente, estimatoria. Téngase en cuenta que las señas disposiciones de competencia son inderogables por voluntad de las partes, de ahí que el órgano judicial francés haya hecho mención en la sentencia en comentario del artículo 15 de la Ley Especial 364/2000 que determina: «Se declara esta Ley de orden público y de interés social y nacional [...]». El Tribunal parisiense entiende que, con esta norma, la Jueza nicaragüense tendría que haber estimado su falta de competencia, procediendo a abstenerse de conocer y resolver ese proceso, ordenando el archivo definitivo de la causa.

47. Estamos, por tanto, frente a una falta de competencia que origina una nulidad radical o de pleno derecho del proceso la que tuvo que ser apreciada de oficio por el Juez nicaragüense en cualquier momento del juicio, tanto en primera como en segunda instancia e incluso en casación.

V. Doctrina del *forum non conveniens*

48. Como se señalaba anteriormente, el artículo 7 de la Ley Especial 364/2000 contiene expresamente el principio del *forum non conveniens*, doctrina en virtud del cual un Tribunal de un Estado se abstiene de conocer de un proceso por entender que le corresponde a otra jurisdicción extranjera, con fundamento en la existencia de un foro alternativo más adecuado o en mejores condiciones para resolver el conflicto suscitado por tener una mayor conexión con el supuesto planteado³¹.

49. Esta teoría está justificada en la potestad discrecional que tiene un órgano judicial competente de decidir el traspaso de la jurisdicción tras una evaluación atenta y rigurosa de los intereses de todas las partes intervinientes, a los intereses privados y públicos y a los fines de la justicia³² sin perder de vista los elementos facticos del caso concreto³³.

50. Entre los intereses privados que se señalan están los relativos a la facilidad para acceder a los medios de prueba, la comparecencia de las partes al proceso, la localización de la mayoría de los testigos, la posibilidad de examinar las cuestiones físicas en litigio, la posibilidad de ejecutar la sentencia,

³¹ A-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Tratado de Derecho internacional privado*, t. I, 2ª ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 398. M. GUZMÁN ZAPATER (Directora), M. GÓMEZ JENE, M. HERRANZ BALLESTEROS, E. PÉREZ VERA y M. VARGAS GÓMEZ.URRUTIA, *Lecciones de Derecho internacional privado*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 102. M. VIRGÓS SORIANO y F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Thompson-Cívitas, Pamplona, 2007, p. 61. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «Rigidez versus flexibilidad en la ordenación de la competencia judicial internacional: el *forum necessitatis*», en *Desarrollo moderno del Derecho internacional privado, Libro homenaje al Dr. Leonel Pereznieta Castro*, Tirant lo Blanch, México, 2017, p. 239. C. OTERO-GARCÍA-CASTRILLÓN, «En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial: reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español», *Anuario español de Derecho internacional*, t. I, Madrid, 2001, p. 3. B. SÁNCHEZ LÓPEZ, «Responsabilidad parental y la aplicación del *forum non conveniens* de carácter reglado del artículo 15 del Reglamento (CE) N.º. 2201/2003: La STSUE de 27 de octubre de 2016», *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 10, n.º. 1, Madrid, 2018, p. 642. <https://revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4145/2674> (acceso 03.05.2023). A. ROMERO SEGUEL, «La falta de jurisdicción y su denuncia en el proceso: las excepciones procesales y materiales», *Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile*, Santiago, vol. 31, n.º. 1, 2004, pp. 187-188. M. FONT- MÁZ, «Los obstáculos de una demanda de responsabilidad civil transnacional por violación de derechos humanos: desde la perspectiva del titular del derecho», *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º. 63, Bilbao, 2000, p. 127. M. DE PRADA RODRÍGUEZ y R. MUÑOZ ROJO, *El proceso civil inglés*, Comares, Granada, 2014, pp. 36-37. A. ARRUBAT CÁRDABA, «La competencia judicial internacional», en *Derecho internacional privado*, Huygens Editorial, Barcelona, 2013, p. 65.

³² C. A. GABUARDÍ, «Entre la jurisdicción, la competencia y el *forum non conveniens*», *Boletín mexicano de Derecho comparado*, año XLI, n.º. 121, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, DF, 2008, pp. 91-92. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a4.pdf> (acceso 02.06.2023).

³³ D. W. RIVKIN y S. M. GROSSO, «¿Qué ocurre si las cosas salen mal? El concepto de *forum non conveniens* en los procesos judiciales en los Estados Unidos de América», *Advocatus, Facultad de Derecho, Universidad de Lima*, n.º. 11, Lima, 2005, p. 41. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2614/2524> (acceso 09.06.2023).

las disposiciones contractuales que especifiquen las normas aplicables, es decir, la sumisión expresa³⁴ entre otras consideraciones.

51. En lo que concierne a los factores de interés público relevante se toma en cuenta las dificultades administrativas del Tribunal, la agilidad de los trámites procesales, los costes económicos del proceso, nacionalidad de los actores, injusticia de asignar a los jurados aquellos casos que no tienen impacto en su comunidad³⁵.

52. Es de señalar que la doctrina del *forum non conveniens* nace en el Derecho escocés a mediados del siglo XIX, extendiéndose posteriormente a otros países del *common law* tales como Inglaterra, Irlanda, Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y Australia³⁶.

53. En la actualidad los órganos jurisdiccionales de los Estados del sistema *common law* aplican la teoría del *forum non conveniens* para marcar un límite de control de las cláusulas de sumisión expresa. Asimismo, se aplica en los casos de litispendencia³⁷.

1. La doctrina del *forum non conveniens* y la litispendencia internacional

54. Se sostiene que el *forum non conveniens* se aproxima o asemeja a la litispendencia internacional o *lis alibi pendens* de los países del sistema continental. En verdad, ambas instituciones responden a una misma filosofía que no es otra que la eficiente y adecuada solución de problemas de competencia judicial transfronteriza³⁸. Sin embargo, ambas figuras procesales toman vías distintas en los conflictos jurisdiccionales civiles y mercantiles³⁹.

55. Así, la litispendencia, no es más que una situación jurídico procesal determinada cronológicamente que no ha sido resuelta y cuya finalidad es impedir la simultánea tramitación de dos procesos, evitándose que puedan llegar a existir resoluciones judiciales contradictorias o divergentes⁴⁰. En cambio,

³⁴ P. M. ALL, C. LUD y D. N. RUBAKA, «La flexibilización al servicio de la Justicia: algunos comentarios sobre ciertas soluciones de orden procesal en las nuevas codificaciones de derecho internacional privado latinoamericano», *Papeles del centro de investigaciones de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad Nacional del Litoral de Argentina*, vol. 14, n.º. 25, 2022, pp. 14-15. <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/papeles/article/view/12277/16702> (acceso 22.05.2023).

³⁵ D. W. RIVKIN y S. M. GROSSO, «¿Qué ocurre si las cosas salen mal? El concepto de *forum non conveniens* en los procesos judiciales en los Estados Unidos de América», cit., p. 44. C. LLORENTE GÓMEZ DE SEGURA, «*Forum non conveniens*. Revisited: El caso Spanair», *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 3, n.º. 2, Madrid, 2011, p. 279. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1336/557> (acceso 10.05.2023).

³⁶ A-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Tratado de Derecho internacional privado...*, cit., p. 398. C. A. GABUARDÍ, «Entre la jurisdicción, la competencia y el *forum non conveniens*», cit., pp. 90-91. D. W. RIVKIN y S. M. GROSSO, «¿Qué ocurre si las cosas salen mal? El concepto de *forum non conveniens* en los procesos judiciales en los Estados Unidos de América», cit., p. 31. M. DE PRADA RODRÍGUEZ y R. MUÑOZ ROJO, *El proceso civil inglés...*, cit., 2014, p. 36.

³⁷ B. SÁNCHEZ LÓPEZ, «Responsabilidad parental y la aplicación del *forum non conveniens* de carácter reglado del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º. 2201/2003: la STJUE de 27 de octubre de 2016», cit., p. 642. En el mismo sentido, M. M. ALBORNOZ, «Acceso a la justicia en las relaciones privadas internacionales: intereses en juego», *Revista de la secretaría permanente de revisión*, vol. V, n.º. 9, Asunción, 2017, p. 186. <http://scielo.iics.una.py/pdf/rstpr/v5n9/2304-7887-rstpr-5-09-00170.pdf> (acceso 12.05.2023).

³⁸ C. OTERO-GARCÍA-CASTRILLÓN, «En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial: reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español», cit., p. 12.

³⁹ D. B. FURNISH, «El *forum non conveniens* y el *lis alibi pendens*. Apuntes para una comparación sistémica y sistemática en la administración de justicia», cit., p. 325.

⁴⁰ M. GUZMÁN ZAPATER (Directora), M. GÓMEZ JENE, M. HERRANZ BALLESTEROS, E. PÉREZ VERA y M. VARGAS GÓMEZ.URRUTIA, *Lecciones de Derecho internacional privado...*, cit., p. 121. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2021, p. 206. M. GARDEÑEZ SANTIAGO, «Procedimientos paralelos en España y en el extranjero: El título IV de la Ley 29/2015 (arts. 37 a 40)», *Revista española de Derecho internacional, Sección Foro*, vol. 68, n.º. 1, Madrid, 2016, p. 109. http://redi.ene-estudio.es/wp-content/uploads/2017/07/6_foro_gardenes_santiago_procedimientos_paralelos_espana_extranjero.pdf (acceso 22.05.2023). En el mismo sentido, J. M. ESPINAR VICENTE y J. I. PAREDES PÉREZ,

en la doctrina del *forum non conveniens* no estamos frente a dos procesos paralelos sino ante la presencia de un solo litigio en marcha en donde el Tribunal competente considera a otro más adecuado que él para seguir conociendo del asunto.

56. Debe tenerse en cuenta, que en el *forum non conveniens* al estar en presencia solamente de un proceso, no prevalece el criterio cronológico de otorgarle competencia al Tribunal del proceso más antiguo, al contrario de lo que sucede en la litispendencia o *lis alibi pendens* del sistema continental, cuando el órgano jurisdiccional competente que primero recibe la demanda es donde se sustancia el juicio, desistiendo de conocer el órgano jurisdiccional más reciente⁴¹.

57. De lo anterior puede observarse que la teoría del *forum non conveniens* tendría dificultad en aplicarse en los Estados del sistema continental del denominado *civil law*, puesto que estamos frente a dos visiones diferentes de jurisdicción. Mientras en los países del *common law*, la noción de jurisdicción es amplia abarcando las competencias de los tres poderes del Estado: «la competencia legislativa, la acción de los órganos administrativos, y la competencia jurisdiccional»⁴², la que establecen los Estados que siguen el modelo continental⁴³ se restringe a la función jurisdiccional. En este sentido, se ha incorporado en el sistema comunitario europeo la litispendencia internacional⁴⁴ de forma expresa en su Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a la Competencia judicial, el reconocimiento, y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, conocido como «Reglamento de Bruselas I bis», que determina el artículo 21:

«El funcionamiento armonioso de la justicia exige reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten en Estados miembros distintas resoluciones contradictorias. Se ha de prever un mecanismo claro y eficaz que permita resolver los casos de litispendencia y conexidad, y de obviar los problemas derivados de las divergencias nacionales por lo que respecta a la determinación de la fecha en la que un asunto se considera pendiente».

58. Por su parte, en España, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, señala en el artículo 39:

«1. Cuando exista un proceso pendiente con idéntico objeto y causa de pedir, entre las mismas partes, ante los órganos jurisdiccionales de un Estado extranjero en el momento en que se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional español, el órgano jurisdiccional español podrá suspender el procedimiento, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos [...]».

Tráfico externo y litigación civil internacional, Dykinson, Madrid, 2018, p. 271. R. BELLIDO PENADÉS y M. ORTELLS RAMOS, «Título IV. La demanda. La contestación y otras alegaciones», en *Derecho procesal civil*, 18ª ed., Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 244-245.

⁴¹ B. CAMPUZANO DÍAZ, «Lección 2. La competencia judicial internacional», en *Manual de Derecho internacional privado*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, 2022, pp. 64. J. MASEDA RODRÍGUEZ, «Procesos paralelos en materia de crisis matrimoniales: régimen de la litispendencia (y acciones dependientes) intracomunitaria», *Revista electrónica de estudios internacionales*, n.º 38, Santiago de Compostela, 2019, pp. 21-22. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/20538/2019_reei_Maseda_Procesos.pdf?sequence=1&isAllowed=y (acceso 03.05.2023). D. W. RIVKIN y S. M. GROSSO, «¿Qué ocurre si las cosas salen mal? El concepto de *forum non conveniens* en los procesos judiciales en los Estados Unidos de América», cit., p. 34.

⁴² A. J. ADRIÁN ARNIS, «Forum non conveniens y forum shopping en el sistema comunitario de competencia judicial y ejecución de sentencias», *Revista de estudios europeos*, n.º 2, Valladolid, 1992, p. 48. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3025/ForumNonConveniens.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (acceso 14.05.2023). P. BEAUMONT, «Forum non conveniens et régime des conflits de compétence dans l'espace judiciaire européen: vers une solution intégrée», *Revue Critique de Droit International Privé*, n.º 3, Paris, 2018, p. 440.

⁴³ A-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Tratado de Derecho internacional privado...*, cit., pp. 398-399. En el mismo sentido, V. PÉREZ VARGAS, «Los inconvenientes del *forum non conveniens*», *Revista de ciencias jurídicas, Universidad de Costa Rica*, n.º 100, San José, 2003, p. 63. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13414/12676>

⁴⁴ R. ARENAS GARCÍA, «Cinco décadas de proceso codificador en la UE: historia de un éxito», en *50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el Diván*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 35. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 12ª ed., Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2022, p. 107.

59. En referencia al caso que nos ocupa, en Nicaragua no se regula la litispendencia internacional, quedando solamente establecida en la legislación procesal civil la litispendencia interna entre órganos jurisdiccionales nicaragüenses (arts. 443 y 449 CPCN/2015)⁴⁵. Ahora bien, ello no es óbice para que no pueda incorporarse en virtud de un Convenio internacional, que lo dijese expresamente, y ello en base a lo establecido en artículo 27 CPCN/2015:

«Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurren en ellos algunas de las circunstancias siguientes [...]. 3) Cuando en virtud de un tratado o convenio internacional del que Nicaragua sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado».

60. Sin embargo, donde podría haber cierta complejidad es cuando no exista un Tratado internacional entre Nicaragua y otro país sobre litispendencia, en estos supuestos nos preguntamos ¿podría un Juez nicaragüense aplicar la litispendencia internacional? Somos partidarios de la opinión generalizada entre un sector de la doctrina científica española que considera que cabría su aplicación en base al artículo 421.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), al interpretar que este «precepto ha querido abordar tanto la dimensión interna como internacional del problema»⁴⁶. En el caso de Nicaragua el Tribunal aplicaría el artículo 449 párrafo tercero del CPCN/2015⁴⁷ (de texto similar al art. 421.3 de la LEC) que dispone:

«No obstante, si las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada entrañaran especial dificultad o complejidad, la autoridad judicial interrumpirá la audiencia y en los cinco días posteriores resolverá la cuestión mediante auto. Si no procede la litispendencia o cosa juzgada, se ordenará la reanudación de la audiencia para cumplir las restantes finalidades».

2. La doctrina del *forum non conveniens* en el ordenamiento nicaragüense

61. Nicaragua, como cualquier otro país iberoamericano, forma parte de la familia del Derecho continental o *civil law*. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁸ determina que «La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las leyes»⁴⁹. Por su parte, el art. 251 del CPCN/1906 contenía el principio de territorialidad al señalar que «La justicia ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio nicaragüense, entre nicaragüenses, entre extranjeros y

⁴⁵ W. TORREZ PERALTA, *Derecho procesal civil (conforme al nuevo Código Procesal Civil)*, 2ª ed., Gutenberg Impresiones, Managua, 2017, pp. 258-259.

⁴⁶ A. P. ABARCA JUNCO (Directora), J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, M. GUZMÁN ZAPATER, P. P. MIRALLES SANGRO y E. PÉREZ VERA, *Derecho internacional privado*, 6ª ed, vol. I, UNED, Madrid, 2008, p. 457. En similar sentido, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado...*, cit., pp. 127-128.

⁴⁷ Téngase presente que el art. 25 del CPCN/2015 señala que: «Cuando no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, se observarán las siguientes reglas en orden de prelación: [...] 4) La opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas». Del artículo citado queda claro que el legislador nicaragüense deja establecida la analogía como herramienta interpretativa que otorga a los órganos jurisdiccionales para superar las posibles lagunas jurídicas, aplicando una norma a un supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la similitud entre ambos casos. Siendo una técnica adecuada ante una realidad social que se presenta dinámica y cambiante. R. DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Una teoría del Derecho (Introducción al estudio del Derecho)*, 6ª ed, revisada puesta al día, Civitas, Madrid, 1993, p. 227.

⁴⁸ Ley 260/1998, de 7 de julio. Publicada en La Gaceta Diario Oficial n.º 137 de 23 de julio de 1998.

⁴⁹ Por su parte el art. 1 del CPCN/1906 disponía: «La jurisdicción es la potestad de administrar justicia [...]». Con la aprobación en 2015 del nuevo CPCN el art. 27 señala: «La extensión y límites de la jurisdicción de los juzgados y tribunales civiles, se determinarán por lo dispuesto en la Ley No. 260, Orgánica del Poder Judicial y en los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en Nicaragua, conforme el procedimiento establecido en la Ley».

entre nicaragüenses, y extranjeros», con las excepciones de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidas en las disposiciones del Derecho interno e internacional público⁵⁰.

62. Este principio de vieja raigambre en los Estados de tradición jurídica continental se quiebra con la aprobación de la Ley Especial 364/2000, cuando su artículo 7 señala literalmente:

«Las empresas que dentro de los noventa (90) días de notificada la presente Ley por parte del demandante y notificada la demanda por la vía correspondiente, no hayan depositado la suma establecida en el Artículo 4 de la misma, deberán someterse incondicionalmente a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de Norte América para la decisión definitiva del caso en cuestión, renunciando de manera expresa a la excepción de “Forum No Conveniente” alegada en aquellos Tribunales. En el caso que las empresas demandadas decidan que el proceso continúe en los tribunales nicaragüenses, estas deberán depositar la cantidad establecida en el Artículo 4 de la presente Ley».

63. Como puede observarse, el precepto transcrito introdujo una doctrina hasta entonces desconocida y ajena a los sistemas continentales y a los convenios internacionales suscritos por Nicaragua, en los cuales la competencia de un Tribunal se regía por las disposiciones del Derecho procesal civil interno. Recuértese que las normas sobre competencia judicial internacional contenida en los textos nicaragüenses señalan expresamente la competencia que le corresponde a los órganos jurisdiccionales. Es decir, en ninguna disposición ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni del Código Procesal Civil se determina qué Juez o Tribunal extranjero será competente para conocer de un proceso de la forma en cómo lo estableció la Ley Especial 364/2000 en el artículo señalado. A esto cabe añadir que Nicaragua no tiene ningún tratado o convenio con Estados Unidos en materia de competencia judicial internacional.

64. En el ordenamiento jurídico nicaragüense, es la Ley positiva y previa la que determina la competencia de los Tribunales. La Constitución nicaragüense (en lo sucesivo, CN) establece en su artículo 34.2 la determinación legal del Juez competente en todos los órdenes jurisdiccionales, entendido como aquél que posee la mayor idoneidad para conocer de un concreto asunto⁵¹. Lo anterior supone también la exclusión por la propia Constitución de la creación de Tribunales de excepción *ad personam* o *ad causam* (art. 34.2 *in fine* CN). En este sentido, la doctrina científica⁵² ha señalado los aspectos básicos del derecho al Juez predeterminado por la Ley que consiste en que el órgano jurisdiccional que conoce de un concreto asunto tiene que haber sido establecido por la norma de manera previa a la existencia del caso a resolver, evitándose de este modo que el legislador cree órganos *ad hoc*.

65. Por otro lado, nos encontramos las normas de jurisdicción y competencia que determinan que un órgano judicial ya existente debe asumir el conocimiento de un asunto concreto⁵³. De este modo se impide que el legislador pueda elegir el Tribunal que conocerá del asunto por la vía, no de crearlo, pero sí de atribuirle competencia para conocer de él con posterioridad.

66. Ante este estado de cosas, la doctrina del *forum non conveniens* priva a los justiciables del acceso a la justicia⁵⁴ constituyendo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado

⁵⁰ Como excepciones en el Derecho interno encontramos los arts. 148 párrafo final, 139, 188.9, 151 párrafo primero, 154, 162, 172 de la Constitución nicaragüense. En el Derecho internacional público encontramos: el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; el art. 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; las secciones 19 y 22 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de Naciones Unidas de 1947, entre otras normas de Derecho internacional público.

⁵¹ E. FOSSAS ESPADALER, «Legislador y derecho fundamental al juez legal», *Revista para el análisis del Derecho*, n.º. 2, Barcelona, 2016, pp. 11 y 13. https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1223_es.pdf (acceso 29.05.2023).

⁵² A. DE LA OLIVA SANTOS y P. PEITEADO MARISCAL, *Sistema de tutela judicial efectiva*, 3ª ed, UDIMA, Madrid, 2017, p. 30. En idéntico sentido, I. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, «El Derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley», *Revista española de Derecho constitucional*, año 11, n.º. 31, Madrid, 1991, pp. 104 y ss.

⁵³ E. FOSSAS ESPADALER, «Legislador y derecho fundamental al juez legal», cit., pp. 12 y 27.

⁵⁴ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, «La tendance à la limitation de la compétence judiciaire à l'épreuve du droit d'accès à la justice»,

en el art. 34 de la CN, siendo que esta tutela le corresponde única y exclusivamente a los Juzgados y Tribunales nicaragüenses de conformidad con el artículo 159 párrafo primero de la CN, al obstaculizar la tesis *forum non conveniens* el libre, real y posible acceso a los Tribunales de justicia. Como sostiene CUBILLO LÓPEZ al analizar la jurisprudencia constitucional española el legislador no «debe establecer requisitos o condiciones para el acceso a la jurisdicción que sean irracionales o excesivos o desproporcionados respecto del fin que cumplan»⁵⁵, como sucede en el caso que nos ocupa.

67. De lo anterior se añade a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida también como Pacto de San José) suscrita por Nicaragua⁵⁶, que en su artículo 8.1 proclama:

«Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»⁵⁷.

68. También la doctrina del *forum non conveniens* es opuesta a lo determinado en el artículo 318 del Código de Bustamante del que Nicaragua es parte:

«Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario».

69. De lo señalado podemos ver que el legislador nicaragüense tiene unos límites derivados de la garantía del Juez predeterminado por la Ley configurado como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Estos límites son de naturaleza formal y material. En relación con los de carácter formal, el legislador está sometido a las reservas de Ley que establece la propia CN en sus artículos 158 y 159 párrafo segundo. Téngase presente que la Constitución determina la organización y competencias de los Juzgados y Tribunales (art. 159 párrafo primero) para el conocimiento de los asuntos que afecten a nacionales y extranjeros en territorio nacional.

70. Al margen que el litigio suscitado con motivo del agroquímico nemagón tenía conexión con dos Estados (Nicaragua y Estados Unidos) por las circunstancias señaladas anteriormente, era deber de los Tribunales nicaragüenses garantizar que de este hecho conocieran sus órganos jurisdiccionales. Con la aprobación de la Ley Especial 364/2000, la competencia judicial se traslada a los órganos judiciales de Estados Unidos, por la única voluntad de los demandados, cerrando así el paso de su conocimiento por los Tribunales nicaragüenses. Como señala la doctrina científica, en estos supuestos cabe hablar de atribuciones y no distribuciones de las normas sobre competencia judicial internacional⁵⁸. En el caso de la Ley Especial 364/2000 se acordó distribuir la competencia judicial entre los Tribunales de Nicaragua y Estados Unidos, como si se tratara de un Convenio internacional entre ambas naciones.

Mélanges Bernard Audit. LGDJ, París, 2014, p. 300. <http://diegofernandezarroyo.net/articles/77-La-tendance-a-la-limitation-de-la-competence-judiciaire-a-lepreuve-du-droit-d'accès-a-la-justice-DPFA-with-B-Audit-2014.pdf> (acceso 23.05.2023).

⁵⁵ I. J. CUBILLO LÓPEZ, «El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional», *Estudios Deusto*, 66, n.º. 2, 2018, Bilbao, p. 350.

⁵⁶ Ratificada el 25 de septiembre de 1979, publicada en La Gaceta Diario Oficial n.º. 53, 54 y 55 del 3, 4 y 5 de marzo de 1980.

⁵⁷ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha manifestado en sentencia de 5 de agosto de 2008 en el caso «Apite Barbera y otros vs. Venezuela» que: «El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un Tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. [...]». https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf (acceso 30.04.2023).

⁵⁸ A. P. ABARCA JUNCO (Directora), J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, M. GUZMÁN ZAPATER, P. P. MIRALLES SANGRO y E. PÉREZ VERA, *Derecho internacional privado...*, cit., p. 375.

71. De lo expresado queda evidenciado que el legislador nicaragüense al tener un amplio margen de libertad para elegir los criterios de competencia judicial internacional de los Tribunales de ese país se excedió al determinar un foro inapropiado en atención al objeto del litigio concreto. Y es que el ordenamiento nicaragüense obliga a que los órganos jurisdiccionales deban conocer de todos los procesos que le son atribuidos por las normas del Derecho procesal interno, sin tener en cuenta si existe o no otra jurisdicción extranjera más adecuada para resolver el conflicto. En este orden de cosas, el art. 27 del CPCN/2015 dispone:

«Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurren en ellos algunas de las circunstancias siguientes: 1) Por interposición de demanda respecto de los sujetos que gocen de inmunidad, mientras no sean privados de ella, de conformidad con la Constitución Política y la ley de la materia; 2) Por interposición de demanda o solicitud de ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución, conforme a las normas del Derecho Internacional Público; 3) Cuando en virtud de un tratado o convenio internacional del que Nicaragua sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado; 4) En los casos en que la competencia internacional admita sumisión tácita y el demandado emplazado en debida forma, no comparezca ante los juzgados o tribunales nicaragüenses; 5) Ante la existencia de convenio o cláusula válida entre las partes, de someter su causa a la jurisdicción de otro Estado, cuando al menos una de ellas sea extranjera; o 6) Por la existencia de acuerdo arbitral de las partes de someter el conflicto a procedimiento de arbitraje nacional o internacional o a otro método alerno previo.

En caso de concurrir alguna de las causas contenidas en los numerales anteriores, de oficio la autoridad judicial acordará su abstención tan pronto como sea advertida la falta de jurisdicción o de competencia, poniendo en conocimiento a la parte personada y a la Procuraduría General de la República dicha decisión [...].»

72. Estos son los únicos supuestos que permite el Derecho procesal civil nicaragüense para declinar su competencia sobre un asunto, excluyendo, por tanto, en todo momento lo contemplado en el art. 7 de la Ley Especial 364/2000.

73. Si bien es cierto que, como señalan CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ⁵⁹ partiendo de la Ley Orgánica del Poder Judicial española (norma de texto análoga a la LOPJ nicaragüense) podría establecerse una especie de *forum non conveniens* «atenuado», en aquellos supuestos en que los órganos jurisdiccionales (españoles) en que no exista una vinculación o conexión real con España o que presentándola se halla más fuertemente conectada con otro ordenamiento jurídico de acuerdo a las circunstancias del caso⁶⁰.

74. Sin embargo, esta tesis no podría aplicarse analógicamente al supuesto concreto del proceso del nemagón, dado que en ese litigio hay una conexión real con Nicaragua. E incluso, bajo el riesgo de que un Juez norteamericano con fundamento en la tesis del *forum non conveniens*, pudiera declararse no competente al considerar que el *foro* jurídico nicaragüense se encuentra en mejor posición para poder determinar la causa de los daños ocasionados por el pesticida nemagón, dándose la circunstancia de que todas las víctimas y testigos residen en Nicaragua y sería inviable que todos comparecieran en Estados Unidos⁶¹. En este sentido, hubo un precedente en el año 1995 en el cual un grupo de personas costarricenses perjudicadas por el plaguicida nemagón demandaron en Estados Unidos a las empresas: *Shell Oil Company; Dow Chemical Company, Dead Sea Bromine Co. Ltd.; Ameribrom, Bromine Compounds, Ltd. y Amvac Chemical Corporation*, por ser fabricantes del agroquímico y a la *Standard Fruit Company, Standard Fruit Steamship Company, Dole Food Company, Inc. Chiquita Brands Inc.; Chiquita Brands International Inc; Del Monte Fresh Produce, N.A., y Del Monte Tropical Fruit Company* por

⁵⁹ A-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Directores), *Tratado de Derecho internacional...*, cit., pp. 400-401.

⁶⁰ A. P. ABARCA JUNCO (DIRECTORA), J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, M. GUZMÁN ZAPATER, P. P. MIRALLES SANGRO y E. PÉREZ VERA, *Derecho internacional privado...*, cit., p. 395.

⁶¹ P. M. ALL, C. D. LUD y N. RUBAKA, «La flexibilización al servicio de la Justicia: algunos comentarios sobre ciertas soluciones de orden procesal en las nuevas codificaciones de derecho internacional privado latinoamericano», cit., p. 16.

haber distribuido y utilizado el nemagón en las bananeras de Costa Rica. Los actores acudieron a los Tribunales de Texas alegando el domicilio de las personas demandadas y que éstas no contaban con bienes en Costa Rica. El Juez federal norteamericano Sim Lake resolvió el 11 de junio de 1995 que no tenía competencia para conocer de ese litigio en virtud de la doctrina del *forum non conveniens*, ordenando a los demandantes que presentaran sus demandas en Costa Rica⁶². Posteriormente se interpuso demanda en Costa Rica, solicitando los actores de previo pronunciamiento que el Juez determine si posee o no competencia judicial internacional para conocer de ese litigio, resolviendo el órgano jurisdiccional el 1 de septiembre de 1995 que:

«[...]se trata de un supuesto de abstención del ejercicio de la competencia, por razones de conveniencia para las partes y para el Tribunal y de un instituto inexistente tanto en el derecho procesal costarricense, como en los tratados internacionales suscritos por el país en materia de competencia internacional [...]. Que [...] dicho instituto es ajeno a nuestro derecho y a las reglas de competencia internacional suscritas por Costa Rica [...]». «[...] la determinación de la competencia del juez costarricense ha de resolverse de conformidad con las normas de derecho vigente para nuestro medio y no en atención a lo resuelto por el juez extranjero [...]». En consecuencia, puede concluirse con claridad que la norma aplicable al caso es el artículo 323 del Código Bustamante y que los actores actuaron conforme a Derecho al entablar sus demandas en las Cortes del Estado de Texas, domicilio o residencia de las demandadas [...].»

«[...] POR LO TANTO: En vista de que el presente proceso no es de los que corresponden al juez costarricense, según los criterios de vinculación de competencia nacional e internacional vigentes en nuestro ordenamiento, el Juzgado declina expresamente de su conocimiento y tramitación»⁶³.

75. En definitiva, podemos afirmar que existe un alto riesgo en la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* en Latinoamérica⁶⁴, pues podría dejar huérfano de jurisdicción a poblaciones vulnerables. Y es que, como sostiene FERNÁNDEZ ARROYO, «nunca puede ser utilizada en beneficio de una de las partes y en consecuente perjuicio de la otra»⁶⁵.

76. Hay que señalar que, no obstante a lo anterior, existen dos países en Iberoamérica que acogen la teoría del *forum non conveniens*: República Dominicana a través de la Ley 544-14 de 15 de octubre, sobre Derecho Internacional Privado⁶⁶ y, Panamá, por vía doctrinal y jurisprudencial⁶⁷,

⁶² V. PÉREZ VARGAS, «Los inconvenientes del *forum non conveniens*», cit., pp. 76 a 79. En el mismo sentido, J. J. OBANDO PERALTA, *Private international Law in Costa Rica*, Wolters Kluwer Law & Business, The Netherlands, 2013, p. 133.

⁶³ V. PÉREZ VARGAS, «Los inconvenientes del *forum non conveniens*», cit., pp. 80-81.

⁶⁴ J. L. IRIARTE ÁNGEL y OTROS, «A propósito de la Ley Modelo Latinoamericana de Protección Internacional de los Derechos Humanos (La Ley Modelo DAHL)», *Revista de Estudios Jurídicos, Universidad de Jaén*, nº. 11, (segunda época), 2011, p. 9. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/631/559> (acceso 22.06.2023).

⁶⁵ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, «Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vista de su reglamentación interamericana», cit., p. 325.

⁶⁶ La Gaceta Diario Oficial nº. 10787 de 18 de diciembre de 2014. El art. 23 de la Ley de República Dominicana dispone: «Foro de competencia no conveniente (Forum non conveniens). Los tribunales dominicanos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano: 1) Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante los tribunales dominicanos. 2) Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero».

⁶⁷ A. B. KOURUKLIS SÁENZ, *El secuestro de naves en el Derecho procesal marítimo*, Editorial Mizrachi & Pujol, Ciudad de Panamá, 1994, pp. 63-64. Esta es la tesis que ha seguido la jurisprudencia panameña en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 21 de mayo de 2001, en el caso «*Mitsui O.K. Lines y Diamonds Camelia, S.A.*» al expresar: «El *forum non conveniens* que, como es sobradamente conocido, es una institución procesal proveniente del sistema legal anglosajón, y concretamente, de los Estados Unidos de América, permite el cambio del foro jurisdiccional en donde se ventila una controversia. En nuestro ordenamiento, dicha institución ha sido incorporada, para poderse aplicar, por determinación del Tribunal Marítimo, cuando se acredita la existencia de dificultades en la práctica de determinadas pruebas, o porque se ha acreditado que resulta indispensable para una mejor administración de justicia, en el caso concreto. La declinatoria, en este caso, la analiza y decide el juez, al ponderar la existencia de los supuestos que se encuentran tasados en la ley ritual para desasirse del conoci-

en virtud de la Ley 12/2009, de 23 de enero, de Procedimiento Marítimo⁶⁸. Sobre este aspecto se ha manifestado GOLDSTEIN al señalar que cada vez son más los sistemas de Derecho civil a nivel internacional que adoptan la teoría del *forum non conveniens*⁶⁹, señalando como ejemplos el *Code Civil* de Quebec⁷⁰, el *Civil Procedure Act* de Japón⁷¹ y el Reglamento de Bruselas II bis⁷². El citado autor considera que estas «cláusulas de excepción» son una estrategia moderna destinada a coordinar los sistemas jurídicos divergentes en un contexto globalizado para responder a las necesidades de situaciones internacionales⁷³.

VI. Sobre la constitucionalidad de la Ley Especial 364/2000

77. El ordenamiento jurídico nicaragüense prevé el control constitucional difuso de las leyes a través del denominado «control constitucional en caso concreto» y así lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

«Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso de que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión»⁷⁴.

miento de un asunto para el cual tiene la necesaria competencia». Citada por P. M. ALL, C. D. LUD y N. RUBAKA, «La flexibilización al servicio de la Justicia: algunos comentarios sobre ciertas soluciones de orden procesal en las nuevas codificaciones de derecho internacional privado latinoamericano», cit., p. 20. En sentido contrario, G. BOUTIN ICAZA, *Forum non conveniens. La limitación de la jurisdicción y la denegación de justicia*, Editorial Cultural Portobelo, Ciudad de Panamá, 2003, pp. 27-29.

⁶⁸ La Gaceta Oficial Digital n.º. 26211 de 28 de enero de 2009. El art. 19 de esa Ley señala: «Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cualquiera de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de dichos testigos ante el Tribunal. 2. Cuando sea necesaria una inspección judicial para una mejor apreciación de dichos testigos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero. 3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados previa y expresamente los contratos proforma o de adhesión. 4. Cuando la controversia haya sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un Tribunal en país extranjero y estuviera pendiente de decisión».

⁶⁹ G. GOLDSTEIN, «*Forum non conveniens* and exception clauses – coordinating conflicting legal systems in civil law jurisdictions in a global context», *Yearbook of Private International Law*, vol. XIX, 2017/2018, Published in Association with swiss Institute of Comparative Law, Ed. Otto, Schmidt, pp. 9-10.

⁷⁰ El art. 3135 de ese Código dispone: «*Even though a Québec authority has jurisdiction to hear a dispute, it may, exceptionally and on an application by a party, decline jurisdiction if it considers that the authorities of another State are in a better position to decide the dispute*».

⁷¹ El precepto 3-9 de esa ley japonesa establece: «*Even where the Japanese courts have jurisdiction over an action, the court may dismiss the action in whole or in part (except where the action has been filed according to an agreement on the exclusive jurisdiction of the Japanese courts); if the court finds that there are exceptional circumstances under which having Japanese courts adjudicate the matter would be prejudicial to the fair treatment of the parties or the proper and efficient proceedings, considering the nature of the case, the burden of the defendant for appearance, the location of evidences, and any other circumstances*».

⁷² El art. 15 de este Reglamento señala: «Remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto 1. Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor [...]».

⁷³ G. GOLDSTEIN, «*Forum non conveniens* and exception clauses – coordinating conflicting legal systems in civil law jurisdictions in a global context», cit., pp. 12 y 28.

⁷⁴ Este control constitucional en caso concreto también estaba establecido en las siguientes normas: art. 190. 3 de la Constitución nicaragüense y arts. 20 a 22 de la Ley de Amparo de 1988 vigente al momento en que se desarrolló el litigio del neta. Como la Ley de Amparo de 1988 fue reformada en su totalidad, los preceptos que abordan la señalada constitucionalidad en caso concreto son los arts. 75 a 78 de la Ley 983/2018, de 11 de diciembre, de Justicia Constitucional, publicada en La Gaceta Diario Oficial n.º. 247 de 20 de diciembre de 2018.

78. En este sentido, se alegó por parte de los abogados de las trasnacionales norteamericanas demandadas la inconstitucionalidad de la Ley Especial 364/2000, resolviendo la Jueza civil de instancia en el Considerando VI de la sentencia:

«[...] esta autoridad considera que el espíritu de dicha Ley 364 es velar por el Principio de Igualdad ante la Ley, tal como lo contempla el art. 48 de nuestra Constitución Política en su párrafo segundo en el que se dispone que es obligación del Estado: “Eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses, de tal manera que la mayoría de los artículos de la referida Ley 364 que la parte demandada argumenta que atentan contra el Principio de Igualdad lo que tratan de establecer es una equiparación entre los actores y los demandados, por el abismo económico que de hecho existe entre ambas partes. De manera que esta judicial comparte el criterio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia vertido a través del dictamen del dieciséis de octubre de dos mil tres, el cual concluye que la Ley 364 es Constitucional» (p. 77).

79. Puede observarse que la judicial nicaragüense se limita a decir en su resolución que la Ley Especial 364/2000 es constitucional porque vela por el principio de igualdad, añadiendo que comparte el criterio emitido por la Corte Suprema en forma de un «dictamen» en el que señalan la constitucionalidad de la Ley. Entendemos que abordar una cuestión de inconstitucionalidad por parte de un Tribunal exige una mayor y profunda motivación, especialmente cuando nos encontramos ante disposiciones ajenas a nuestro sistema, tales como la excepción del *forum non conveniens* o la exigencia de caución a la parte demandada.

80. De ahí que la sentencia del caso del plaguicida nemagon no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos en que se fundamentó la decisión de la Jueza de declarar que la Ley Especial 364/2000 no era inconstitucional. Esta necesidad de motivación como señala la doctrina científica⁷⁵ y la jurisprudencia constitucional española viene impuesta por la propia Constitución «es con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquellas contienen, además de que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos» [fj.3 e)]⁷⁶.

81. De todo lo anterior la decisión judicial nicaragüense ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión⁷⁷ garantizado en el artículo 34.8 de la Constitución en su vertiente de derecho a la motivación de las sentencias. Todo ello conllevaría a que se deje sin efecto la sentencia 432-2006 de 1 de diciembre de 2006, para que el órgano jurisdiccional de instancia dicté una nueva resolución con observancia al derecho fundamental vulnerado (art. 34.8 CN).

82. Pero además de la falta de motivación, la Jueza argumentó la constitucionalidad de la Ley basándose en un «dictamen» de la Corte Suprema de Justicia que carece de carácter vinculante. La Ley de Amparo de 1988⁷⁸, vigente al momento de dictarse la sentencia en comento y reguladora del recurso de inconstitucionalidad de una Ley, establecía en su artículo 17 que «la Corte Suprema de Justicia dará

⁷⁵ J. M. RIFÁ SOLER, M. RICHARD GONZÁLEZ e I. RIAÑO BRUN, *Derecho procesal civil*, vol. II, 2ª ed., Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2011, pp. 244-245. T. ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho procesal civil. Proceso de declaración. Proceso de ejecución. Procesos especiales. Arbitraje y Mediación*, 13ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 247-248.

⁷⁶ STC 26/2023, de 17 de abril de 2023. ECLI:ES:TC: 2023:26 (BOE núm. 121, de 22 de mayo de 2023).

⁷⁷ Sostiene CARRASCO DURÁN que la tutela judicial efectiva sin indefensión supone «la exigencia de que las partes puedan alegar y probar en el curso del procedimiento cuanto les interese, en el marco de lo dispuesto por las normas procesales, y en igualdad de condiciones, salvo circunstancias extraordinarias debidamente justificadas». M. CARRASCO DURÁN, «La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista de Derecho político*, UNED, n.º. 107, Madrid, 2020, p. 24. La indefensión implica, por tanto, que el justiciable se vea injustamente privado en los momentos procesales oportunos de hacer valer los derechos e intereses. Lo anterior obliga a que los órganos jurisdiccionales resuelvan congruente y exhaustivamente en concordancia entre lo pedido por las partes en sus resoluciones debidamente motivadas. De lo anterior, no existirá motivación adecuada cuando los argumentos consignados en la resolución judicial sean insuficientes, contradictorios, irrazonables o carecen de sentido lógico.

⁷⁸ Ley n.º. 49/1988, de 21 de noviembre. Publicada en La Gaceta Diario Oficial n.º. 241 de 20 de diciembre de 1988.

audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso; pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada».

83. En ningún momento la Ley de Amparo de 1988 disponía que el máximo Tribunal nicaragüense resolviera la inconstitucionalidad de una disposición legal a través de un «dictamen» como lo señala en su resolución la Jueza del caso del nemagón. Es más, el artículo 18 de la Ley de Amparo de 1988 señalaba: «La declaración de Inconstitucionalidad tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial».

84. Por su parte, el artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina: «A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados y Jueces deben resolver aplicando los Principios y Fuentes Generales del Derecho, preferentemente los que inspiran el Derecho nicaragüense, la jurisprudencia y los establecidos en la legislación procesal nacional».

85. En ningún momento pues, las normas del ordenamiento jurídico nicaragüense hacen alusión a que los Tribunales resuelvan en conformidad con un dictamen o proyecto de sentencia, siendo éstos no vinculantes.

VII. Conclusiones

86. De lo anterior podemos extraer las siguientes notas conclusivas:

87. PRIMERA. El *forum non conveniens* obedece a una extralimitación del legislador nicaragüense al introducirla en la Ley Especial 364/2000 puesto que las disposiciones de la competencia judicial internacional reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial son incompatibles con esta figura de raíz anglosajona. En el sistema procesal civil nicaragüense la competencia judicial internacional está diseñada por mandato constitucional y legal, orientándose a una garantía formal del derecho a la jurisdicción, mientras que en el sistema anglosajón se faculta al Tribunal apreciar de modo discrecional si ejerce o no su competencia.

88. La introducción de la teoría del *forum non conveniens* en la Ley 364/2000 produjo la denegación del derecho de acceso a la jurisdicción a miles de extrabajadores de las plantaciones de banano perjudicados por el plaguicida nemagón, derecho integrante de la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución nicaragüenses. Recuérdese que en los ordenamientos jurídicos de tradición continental del *civil law* existe una rigidez al señalar en las normas los fueros competentes, que no es más que el Juez o Tribunal competente predeterminado por la Ley. Por lo que extrapolar la doctrina del *forum non conveniens*, pone en riesgo la seguridad jurídica que se garantiza a través de los órganos jurisdiccionales.

89. SEGUNDA. La Jueza Civil de Distrito de Chinandega, Nicaragua, tomó una decisión que vendría a provocar el rechazo de la solicitud de exequátur por parte del Tribunal galo. Tal y como lo precisa el *Tribunal Judiciaire de Paris*, la Jueza nicaragüense actuó contra disposición legal expresa, al seguir conociendo de la causa ante la ausencia de presentación de caución o fianza por parte de los demandados, tal y como establecía el artículo 7 de la señalada Ley especial.

90. La falta de competencia de la Jueza de instancia la podía haber declarado de oficio o a petición de parte, tal y como se le presentó por las partes demandadas a través de la excepción de incompetencia de jurisdicción.

91. TERCERA. La aprobación de la Ley Especial 364/2000, en un primer momento cargada de esperanza para los miles de trabajadores perjudicados por el pesticida nemagón, terminaron viendo truncadas todas sus expectativas. Muy al contrario, los distintos procesos judiciales se alargaron no sólo en el tiempo (casi dos décadas) sino también en el espacio (Nicaragua, Estados Unidos y Francia), agotando recursos propios, muchos de ellos dejándose las pocas energías que les quedaban e ilusiones en el camino. Y todo ello, sin terminar de ver la luz.